

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300820160005702 GLADYS VIDAL COSME**

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 15:02

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (939 KB)

Cupón de pagos No. 227504 de septiembre de 2022..pdf; 201600057 - GLADYS VIDAL COSME - SUSTENTACION RECURSO EJECUTIVO.pdf; Histórico de pagos FOPEP..pdf;

---

**De:** CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 14:36

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nandez@unicauca.edu.co <nandez@unicauca.edu.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300820160005702 GLADYS VIDAL COSME

Popayán, febrero de 2023.

H. Magistrado:

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

Radicado: 19001333300820160005702.

Demandante: GLADYS VIDAL COSME.

Demandado: UGPP.

Proceso: EJECUTIVO.

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 156 del 31 de octubre de 2022.

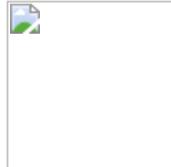
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 156 del 31 de octubre de 2022, previa decisión de segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada.

**Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.**

--

Carlos A. Vélez A.  
Abogado Especialista en Laboral y S.S.  
Representante Legal  
Abogados y Consultores Group S.A.S  
Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.  
+57 317 5020076



**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, febrero de 2023.

H. Magistrado:  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
E. S. D.

**Radicado:** 19001333300820160005702.  
**Demandante:** GLADYS VIDAL COSME.  
**Demandado:** UGPP.  
**Proceso:** EJECUTIVO.

**Referencia:** Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 156 del 31 de octubre de 2022.

**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No. 156 del 31 de octubre de 2022, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

**HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE  
APELACIÓN**

Señor Magistrado, la Unidad se encuentra totalmente inconforme con la decisión de seguir adelante con la ejecución, toda vez que, tanto el mandamiento de pago como en la liquidación que efectúa la parte demandante, tienen en cuenta la siguiente liquidación:

NOMBRE: GLADYS VIDAL COSME  
ENTIDAD: UGPP

1) PROMEDIO ÚLTIMOS DOCE MESES: Desde Noviembre 01 de 1992 hasta 31 de Octubre de 1993

MES	Básico	Auxilio de Alimentación	Prima de antigüedad	Prima de Navidad	Bonificación por servicios	Prima de vacaciones	Prima de servicios	TOTAL
nov-92	162,051	6,784	22,330					191,165
dic-92	162,051	6,784	22,330	207,133				398,298
ene-93	202,564	8,480	27,912					238,956
feb-93	202,564	8,480	27,912					238,956
mar-93	202,564	8,480	27,912					238,956
abr-93	202,564	8,480	27,912		155,238			354,194
may-93	202,564	8,480	27,912					238,956
jun-93	202,564	8,480	27,912				113,923	352,879
jul-93	202,564	4,240	27,912		258,916			493,632
ago-93	202,564		27,912					230,476
sep-93	202,564	8,480	27,912					238,956
oct-93	202,564	8,480	27,912	306,723				448,678
TOTALES	2,340,742	85,648	323,780	416,855	115,238	258,916	113,923	3,664,101

PROMEDIO ANUAL:	305,342
75%	229,006





Nótese que la Unidad mediante la Resolución RDP 7589 del 25 de febrero de 2015, realizó la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1992	ASIGNACION BASICA MES	324,102.00	324,102.00	1,242,937.00
1992	AUXILIO DE ALIMENTACION	13,568.00	13,568.00	52,034.00
1992	PRIMA DE ANTIGUEDAD	44,660.00	44,660.00	171,272.00
1993	ASIGNACION BASICA MES	2,025,640.00	2,025,640.00	7,768,367.00
1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	72,080.00	72,080.00	276,428.00
1993	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	115,238.00	115,238.00	441,940.00
1993	PRIMA DE ANTIGUEDAD	279,120.00	279,120.00	1,070,430.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	209,721.00	209,721.00	804,284.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	113,922.00	113,922.00	436,893.00
1993	PRIMA DE VACACIONES	258,915.00	258,915.00	992,944.00

1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%,  
1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%

**IBL:** 1,104,794 x 75.00 = \$828,596

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

De lo anterior se observa que frente a los factores salariales no existe diferencia de los mismos, la única diferencia que se observa es frente a la **PRIMA DE NAVIDAD** la cual la parte demandante toma el valor devengado en diciembre de 1992 y el valor pagado en el mes de octubre de 1993 dado que la demandante se retiró el 31 de octubre de 1993, conforme con el siguiente certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas.





MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE Dirección de Relaciones Industriales DIVISIÓN PERSONAL	EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL CERTIFICA	Lugar y Fecha: POPAYÁN - OCTUBRE 31 DE 1993					
DUE: VITALI COSME GLATZ		8					
APELLIDOS		NOMBRES					
IDENTIFICADO CON C.C. N° 41322312	EXPEDIDA EN BOGOTÁ	TRABAJO EN ESTA ENTIDAD DURANTE EL SIGUIENTE PERÍODO:					
DE: AÑO MES DÍA 72 02 16	HASTA: AÑO MES DÍA 93 10 31	ASI TIEMPO COMPLETO <input checked="" type="checkbox"/> HORAS DIARIAS <input type="checkbox"/> SEMANALES <input type="checkbox"/> MENSUALES <input type="checkbox"/>					
DURANTE DICHO LAPSO, OCUPÓ LOS SIGUIENTES CARGOS Y SE HICIERON LOS DESCUENTOS REGLAMENTARIOS DE AFILIACIÓN Y PERIODICAS CON DESTINO A LAS RESPECTIVAS CAJAS DE PREVISIÓN Y TUVO INTERRUPCIONES (SI, NO) COMO SE RELACIONAN EN LOS SIGUIENTES CUADROS.							
CARGO DESEMPEÑADO	DESDE AÑO MES DÍA	HASTA AÑO MES DÍA	ENTIDAD DE PREVISIÓN	DESDE AÑO MES DÍA	HASTA AÑO MES DÍA	ANTIGÜEDAD NO REMUNERADA DESDE AÑO MES DÍA	HASTA AÑO MES DÍA
AUXIL. SERV. GNR. IV12	72 02 16	73 12 31	CAJANAL --	72 02 16	93 10 31	93 06 01	93 06 01
OFICINISTA III C9	74 01 01	76 12 31				93 06 06	93 06 06
REVISOR DCTOS. IV 11	77 01 01	77 10 18					
CLASIFICADORA IV 14	77 10 19	77 12 31					
TEC. ADMITIVO. G 07	78 01 01	91 02 14					
TEC. ADMITIVO. 4065 09	91 02 15	93 10 31					

Así las cosas, es claro que el título ejecutivo, ordenó que se re liquidará la pensión de la causante, con el equivalente al 75% del salario devengado durante el último año de servicios, esto es del 31 de octubre de 1992 al 31 de octubre de 1993, en razón a lo anterior, si bien es cierto que durante este último periodo devengó "2 prima de navidad" las mismas se causaron por tiempos diferentes, para lo anterior se debe tener en cuenta lo señalado en el decreto 1045 de 1978, el cual señala en su artículo 32 que:

*"ARTÍCULO 32. De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.*

*Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable."*

Por consiguiente, al ordenar tener en cuenta lo devengado en el último año, la consecuencia lógica es que se tome el valor del último valor causado como lo realizó la unidad, es decir tomando el valor devengado por concepto de prima de navidad causado desde el 01 de enero de 1993 hasta el 30 de octubre de 1993 en proporción.





Conforme a lo anterior y a los pagos realizados por la unidad, se encuentra totalmente acreditado el cumplimiento de la Sentencia No.008 de 27 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo por Descongestión de Popayán, donde resolvió:

*"(...) "TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. que a título de restablecimiento del derecho realice la reliquidación pensional a favor de la señora Gladys Vidal Cosme identificada con C.C. No. 41.322.312, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por el actor, durante el último año de servicios prestados conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. En el evento en que la demandada no hubiera realizado descuentos sobre algunos factores, deberá descontarlos al momento de liquidar y pagar la reliquidación aquí ordenada.*

*CUARTO.- ORDENAR a Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., a pagar a la demandante, la diferencia entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir de la desvinculación definitiva del servicio. Cajanal Eice en liquidación Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., deberá efectuar los descuegntos correspondientes a los aportes no efectuados.*

*El valor de dicha diferencia será reajustado en los términos del Artículo 178 del CCA, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

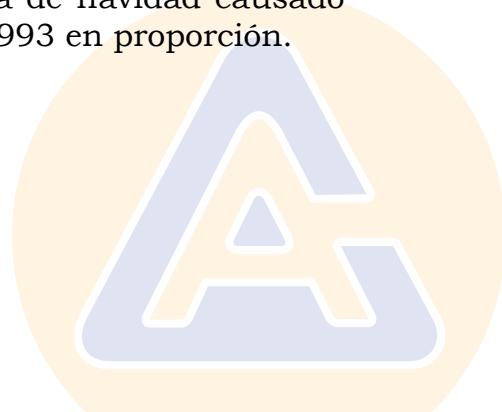
(...)

*QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción parcialmente, en cuanto a las mesadas causadas con anterioridad al 7 de abril de 2003, según lo indicado en la parte motiva.*

(...)

*SÉPTIMO.- Cajanal Eice en Liquidación y/o a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P., dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A. (...)".*

Así las cosas, no es procedente continuar con la ejecución pues es plenamente verificable que la obligación no es exigible en este momento procesal, pues la misma ha sido cumplida a cabalidad por mi representada, más si se tiene en cuenta que la reliquidación de la mesada pensional se hizo teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, por lo que la consecuencia lógica es que se tome el valor del último valor causado como lo realizó la unidad, es decir tomando el valor devengado por concepto de prima de navidad causado desde el 01 de enero de 1993 hasta el 30 de octubre de 1993 en proporción.





Conforme a lo anterior tenemos que la obligación de la cual era acreedora la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se cumple de forma total sin que el demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de valores adicionales a los ya cancelados.

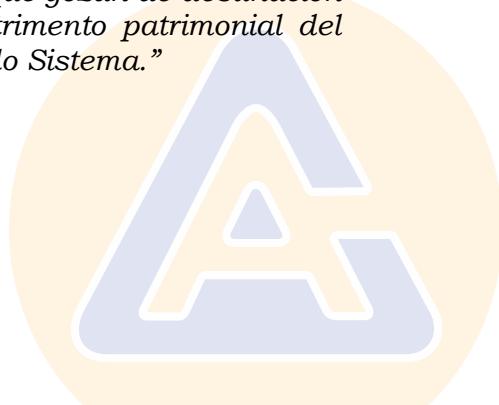
Finalmente es importante señalar que los intereses moratorios son considerados elementos accesorios a la condena, dado que sin su existencia (la existencia de un valor por retroactivo) los intereses no se causarían; dichos intereses no pueden tomarse como capital como erróneamente interpreta el despacho se debe hacer, dado que dicha determinación se está ordenando la causación de intereses moratorios sobre intereses moratorios, y dado que la condena sólo condenó por concepto de moratoria en el pago de la obligación principal a intereses del art. 177, no puede el despacho aplicar el art. 1653 del CC. Pues contrariaría la misma aplicación a lo señalado en el art. 2235 del CC. Que prohíbe el anatocismo, estando también prohibida la imputación de pagos (artículo 1653 C. C.) en temas de seguridad social, al contar con normas propias y especiales, de rango legal como constitucional.

Al respecto se ha indicado que:

(...) “la destinación específica y exclusiva de los recursos del Sistema General de Pensiones, lo que imposibilita absolutamente su desviación para otros fines o conceptos, aunado al hecho de que el acto por el cual se da cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la jurisdicción ordinaria, y por ende, por el cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, es un acto administrativo que se encuentra en firme, ejecutoriado, y por ende, que goza de la presunción de legalidad, sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, y, se repite, donde de manera expresa y taxativa se señaló la destinación específica de los pagos que por virtud del mismo se hacían, con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

(...) la regla de imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., sólo aplica para obligaciones de carácter civil o comercial y ante un pago puro y simple, es decir, cuando las partes no dicen nada acerca de la aplicación o imputación específica de los pagos que realiza el deudor -lo cual no sucede en los casos que se presentan ante la Unidad, pues ni la obligación es de carácter civil o comercial, ni los pagos que hacen las administradoras del RPM son puros y simples, pues el acto administrativo de cumplimiento siempre discrimina y señala de manera expresa y taxativa el origen de los pagos, el monto y la destinación de los mismos.

De lo contrario y al ordenarse tal situación, los jueces de la Republica harían incurrir a la administración en una actuación ilegal, al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del Sistema General de Pensiones, que gozan de destinación específica y exclusiva, lo cual conlleva lógicamente a un detrimento patrimonial del Estado y a atentar contra la sostenibilidad financiera del aludido Sistema.”





EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, respecto a la imputación de pagos ha indicado que:

*"En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previo de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares."*

*Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimiento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia citada, el cumplimiento de una obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares. Se precisa que el Consejo de Estado<sup>^^</sup> en procesos distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al artículo 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil."*

Conforme a lo anterior, solicitó a su señoría tener en cuenta que las sumas ya reconocidas y pagadas a la señora GLADYS VIDAL COSME, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, intereses y costas procesales, por lo tanto, solicito se revoque la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y se declare la terminación del proceso.

### **PETICIÓN**

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, REVOCAR la sentencia No 156 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

### **ANEXOS**

1. Cupón de pagos No. 227504 de septiembre de 2022.
2. Histórico de pagos FOPEP.





## **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.  
No. Celular: 3175020076  
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA**  
**C. C No. 76. 328. 346 de Popayán**  
**T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura**





## FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

### HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) GLADYS VIDAL COSME IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 41322312, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pension	Nombre Pension	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
10	JUBILACION NAL	758915	25/02/2015	02/06/2002	CAJANAL	01/09/2022	01/05/2015	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	1240803	04/07/2003	02/06/2002	CAJANAL	01/03/2006	01/09/2003	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00
10	JUBILACION NAL	1970922	03/08/2022	02/06/2002	CAJANAL		01/09/2022	ACTIVA	2,001,659.43
10	JUBILACION NAL	3000305	30/09/2005	02/06/2002	CAJANAL	01/05/2015	01/03/2006	SUSPENDIDA X RELIQUIDACI	0.00

Tipo Documento	CC	Documento	41322312
Primer Apellido	VIDAL	Segundo Apellido	COSME
Primer Nombre	GLADYS	Segundo Nombre	
Fondo Actual	0(CAJANAL)		
Observaciones			

Tipo Documento	Documento	Banco : Sucursal
CC	41322312	3 - BANCOLOMBIA : 868 - POPAYAN
<b>Tipo Documento</b>		
CC	41322312	6 - EPS SANITAS
CC	41322312	38 - CAJANAL EPS
CC	41322312	88 - EMSSANAR ESS
CC	41322312	15 - COOMEVA E.P.S. S.A.

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202209	6	3	868	86813486280	6,170,366.06	3,655,236.00	2,515,130.06	0.00		0.00
202208	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	198,200.00	1,783,669.34	0.00		0.00
202207	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	198,200.00	1,783,669.34	0.00		0.00
202206	6	3	868	86813486280	3,963,738.68	198,200.00	3,765,538.68	0.00		0.00
202205	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	198,200.00	1,783,669.34	0.00		0.00
202204	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	198,200.00	1,783,669.34	0.00		0.00
202203	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	198,200.00	1,783,669.34	0.00		0.00
202202	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	198,200.00	1,783,669.34	0.00		0.00
202201	6	3	868	86813486280	1,981,869.34	717,841.00	1,264,028.34	0.00		0.00
202112	6	3	868	86813486280	1,876,414.83	744,841.00	1,131,573.83	0.00		0.00
202111	6	3	868	86813486280	3,752,829.66	744,841.00	3,007,988.66	0.00		0.00







Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
200704	15	3	868	86813486280	880,166.27	110,000.00	770,166.27	0.00		0.00
200703	15	3	868	86813486280	880,166.27	110,000.00	770,166.27	0.00		0.00
200702	15	3	868	86813486280	880,166.27	110,000.00	770,166.27	0.00		0.00
200701	15	3	868	86813486280	880,166.27	110,000.00	770,166.27	0.00		0.00
200612	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200611	15	3	868	86813486280	1,684,851.20	101,000.00	1,583,851.20	0.00		0.00
200610	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200609	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200608	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200607	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200606	15	3	868	86813486280	1,684,851.20	101,000.00	1,583,851.20	0.00		0.00
200605	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200604	15	3	868	86813486280	842,425.60	101,000.00	741,425.60	0.00		0.00
200603	15	3	868	86813486280	3,626,554.60	393,500.00	3,233,054.60	0.00		0.00
200602	15	3	868	86813486280	782,182.55	93,800.00	688,382.55	0.00		0.00
200601	15	3	868	86813486280	782,182.55	93,800.00	688,382.55	0.00		0.00
200512	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200511	15	3	868	86813486280	1,492,002.96	89,500.00	1,402,502.96	0.00		0.00
200510	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200509	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200508	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200507	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200506	15	3	868	86813486280	1,492,002.96	89,500.00	1,402,502.96	0.00		0.00
200505	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200504	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200503	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200502	15	3	868	86813486280	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200501	15	3	868	0	746,001.48	89,500.00	656,501.48	0.00		0.00
200412	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200411	15	3	868	86813486280	1,414,220.82	84,800.00	1,329,420.82	0.00		0.00
200410	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200409	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200408	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200407	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200406	15	3	868	86813486280	1,414,220.82	84,800.00	1,329,420.82	0.00		0.00
200405	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200404	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200403	15	3	868	86813486280	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200402	38	3	868	0	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200401	38	3	868	0	707,110.41	84,800.00	622,310.41	0.00		0.00
200312	38	3	868	86813486280	664,015.79	79,700.00	584,315.79	0.00		0.00
200311	38	3	868	86813486280	1,328,031.58	79,700.00	1,248,331.58	0.00		0.00
200310	38	3	868	86813486280	664,015.79	79,700.00	584,315.79	0.00		0.00
200309	38	3	868	0	11,584,533.79	79,700.00	11,504,833.79	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

### ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422

Página Web: [www.fopep.gov.co](http://www.fopep.gov.co)

Servicios en línea / Contáctenos

**Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá**

CUPON PAGO		?				
Periodo Actual	SEPTIEMBRE 2022	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	41322312	Consultar
BANCOLOMBIA			CUPON DE PAGO No. 227504			
86813486280			MES 9	AÑO 2022	<b>PAGUESE HASTA</b> 26/12/2022	
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)			SUCURSAL POPAYAN(868) CR 6 # 4-49			
IDENTIFICACION CC 41322312			NOMBRE PENSIONADO VIDAL COSME GLADYS			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS			
10	JUBILACION NAL	2,001,659.43				
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	3,267,471.82				
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	306,550.68				
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	594,684.13				
6	EPS SANITAS		998,900.00			
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		2,656,336.00			
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá 601 4227422 Página Web: <a href="http://www.fopep.gov.co">www.fopep.gov.co</a> - Servicios en línea / Contáctenos			6,170,366.06	3,655,236.00		
			<b>NETO A PAGAR</b>	2,515,130.06		